



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA.**

*Radicación:* **41001 31 03004- 2023-00141-00**  
*Tipo de proceso:* **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**  
*Demandante:* **JORGE ARMANDO MOSQUERA POLANIA Y OTROS**  
*Demandado:* **ORLANDO PERDOMO LAGUNA Y OTROS.**

Martes, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada a través de apoderado judicial por **JORGE ARMANDO MOSQUERA POLANIA; EMILCE CARDOSO ARAGONEZ** actuando en nombre propio y en representación del menor **J.A.M.G.**; **SERGIO ANDRES MOSQUERA POLANIA; LUZ MARINA POLANIA RAMIREZ**; y, **GERARDO MOSQUERA RIVERA**, en contra de **ORLANDO PERDOMO LAGUNA; SILVIO CARDOZO CAVIEDES; LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA; y la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

El apartado 1º y 2º del artículo 84 ibídem, establece:

(...) “ 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.” (...)

A su vez, el Código Civil en su Artículo 306 dispone:

“**REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO**”. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

*El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.”*

Descendiendo al caso en concreto de ésta demanda y aplicando la norma arriba transcrita, la señora **EMILCE CARDOSO ARAGONEZ** no demuestra las facultades legales para acreditarle la vocería y representación del menor **J.A.M.G.**; pues en el entendido de que el señor padre del infante se encuentra fallecido, será la madre del niño quien podrá otorgar el poder en nombre de su hijo para que él actúe en éste proceso.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

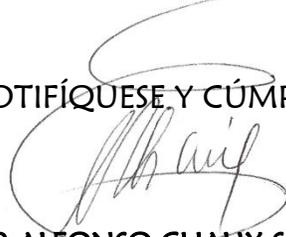
**RESUELVE:**

1.- INADMITASE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada a través de apoderado judicial por JORGE ARMANDO MOSQUERA POLANIA; EMILCE CARDOSO ARAGONEZ actuando en nombre propio y en representación del menor J.A.M.G.; SERGIO ANDRES MOSQUERA POLANIA; LUZ MARINA POLANIA RAMIREZ; y, GERARDO MOSQUERA RIVERA, en contra de ORLANDO PERDOMO LAGUNA; SILVIO CARDOZO CAVIEDES; LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA; y la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.